



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00153-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

De ser el caso, de tratarse de la ritualidad consagrada en la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida respecto de la demandante y, de existir alguna de las anteriores, deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de cónyuge o compañero (a) permanente.

2) Teniendo en cuenta que la pretensión subsidiaria es la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria, deberá ampliar los hechos, indicando cuál es el justo título con base en el cual impetra dicha pretensión.

3) Toda vez que de la anotación 10 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, se deduce que existe otro proceso de pertenencia, deberá indicar si dicho proceso corresponde al mismo bien inmueble de menor extensión que se pretende en el presente proceso.

4) Deberá aportar copia del impuesto predial actualizado correspondiente al bien inmueble objeto del proceso.

5) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

6) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que se allegó copia de la guía de envío de una notificación personal, pero no de la demanda y los anexos.

De igual modo, deberá acreditar el envío del memorial y los anexos con los cuales se subsane la demanda.

7) Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 74 CGP, realizando la correspondiente presentación personal o, en su defecto, deberá acreditar que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

048

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79ddae78a5b1ae1a9d6c68ad11a712bbc608dd76b70d8d12dad9dbb75175f2**

Documento generado en 16/03/2022 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>